



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2021 - 0185**

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del trámite ejecutivo hipotecario de mayor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **BLANCA AMPARO HURTADO VARGAS**, para lo cual, se deben tener en cuenta estos,

**ANTECEDENTES:**

1.- El actor instauró la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra la reseñada deudora, en aras de ver satisfechas las acreencias contenidas en el pagaré arrimado.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del ejecutante, a través de la escritura pública No.114 de 27 de enero de 2016, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá respecto del inmueble de matrícula 50N-312470 de la O.R.I.P. de esta ciudad (archivo 1 fls.20 a 60).

2.- De esta manera, el 15 de julio de 2021 se libró el mandamiento de pago (archivo 5), del cual se notificó la demandada según las directrices del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 11); no obstante, optó por guardar silencio.

3.- Además, el título aportado es actualmente exigible, acorde con lo pactado e incorporado en él.

4.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargado el fondo hipotecado (archivo 13 fl.7), compete resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto al cartular referido, debe indicarse que dicho documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

Luego, ante el mutismo de la enjuiciada, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibíd*, esto es, disponer que



siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.

A su vez, en armonía con el canon 365 *ibídem*, se condenará en costas a la encartada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **BLANCA AMPARO HURTADO VARGAS**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y la venta en pública subasta del bien perseguido, el cual se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de **\$7.000.000**. Liquídense.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado.

**SEXTO:** En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>19/04/2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>55</u> de esta misma fecha.  Miguel Ávila Barón
---

<sup>1</sup> Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán ***todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas***” (Sub. y Negrillas Intencionales).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Secretario

AP